

CONCURSOS CONEXOS Y ACUMULACIÓN DE CONCURSOS

Análisis de los artículos 38 a 43 del texto refundido de la Ley Concursal y criterios judiciales

1. Planteamiento

La insolvencia rara vez es individual cuando hay vínculos patrimoniales o personales estrechos: la del cónyuge arrastra a la familia; la de la filial, al grupo. El TRLC ofrece dos vías para tratar juntos esos concursos: la declaración conjunta, cuando aún no se han declarado, y la acumulación, cuando ya lo están. En ambos casos rige la misma regla: tramitación coordinada y masas separadas, salvo consolidación excepcional.¹ Los artículos 38 a 43 proceden de los artículos 25, 25 bis y 25 ter LC, introducidos por la Ley 38/2011, y conservan su redacción original.²

2. La declaración conjunta de concursos

Los supuestos varían según quién la pida. El deudor puede solicitar el concurso voluntario conjunto con su cónyuge, con los socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas de una persona jurídica y con las sociedades de su mismo grupo.³ El acreedor puede instar el concurso necesario conjunto de varios de sus deudores si son cónyuges, sociedades del mismo grupo o existe entre ellos confusión de patrimonios.⁴ La asimetría es deliberada: el acreedor no puede arrastrar a socios o administradores responsables, pero sí invocar la confusión patrimonial, que el deudor no tiene por qué alegar.

La pareja de hecho tiene un régimen propio. Solo cabe si está inscrita, a solicitud de sus miembros o de un acreedor, y si el juez aprecia pactos expresos o tácitos o hechos concluyentes que revelen la voluntad inequívoca de formar un patrimonio común.⁵

El grupo se define por remisión al artículo 42.1 del Código de Comercio, aunque el control lo ejerza una persona natural o una persona jurídica que no sea sociedad mercantil.⁶ La norma recoge la doctrina del Tribunal Supremo: lo decisivo es el control, no la naturaleza de quien lo ejerce, y quedan fuera los grupos horizontales o por coordinación.⁷

3. La acumulación de concursos ya declarados

El artículo 41 amplía los supuestos: cónyuges; parejas de hecho inscritas que cumplan los requisitos del artículo 40; socios, miembros o administradores

¹Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), BOE-A-2020-4859, texto consolidado (última actualización publicada el 3 de enero de 2025).

²Arts. 25, 25 bis y 25 ter de la Ley 22/2003, Concursal, en la redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre.

³Art. 38 TRLC.

⁴Art. 39 TRLC.

⁵Art. 40 TRLC.

⁶Disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2020; art. 42.1 del Código de Comercio.

⁷STS (Sala 1.ª) n.º 190/2017, de 15 de marzo, rec. 2321/2014, ponente Rafael Saraza Jimena, FD 3.º, ECLI:ES:TS:2017:1479. Dictada sobre la disposición adicional sexta LC.

personalmente responsables de las deudas de una persona jurídica; miembros de entidades sin personalidad que respondan de sus deudas; sociedades del mismo grupo, y deudores con patrimonios confundidos.⁸ La acumulación procede aunque los concursos se hayan declarado en juzgados distintos.⁹

La legitimación es escalonada. Pueden pedirla, mediante escrito razonado, cualquiera de los concursados o de las administraciones concursales; solo «en defecto de esta solicitud», cualquier acreedor.¹⁰ A diferencia de la consolidación de masas, la ley no prevé que el juez la acuerde de oficio.

El presupuesto legal no basta. El Tribunal Supremo exige apreciar la conveniencia u oportunidad de la acumulación: debe acreditarse en qué beneficia a las masas o a la solución del concurso, por ejemplo, por el ahorro de costes de una administración concursal única. Ni la pertenencia al grupo ni los avales prestados entre sus sociedades bastan por sí solos. No es necesario que los concursos estén en la misma fase, pero su distinto estado de tramitación es un elemento a ponderar.¹¹ La protección de la continuidad de la actividad y del empleo puede justificar su denegación.¹² La acumulación altera además la competencia para conocer del concurso acumulado, lo que justifica un control estricto.

4. Competencia

Para la declaración conjunta es competente el juez del centro de intereses principales del deudor con mayor pasivo. En los grupos, el de la sociedad dominante o, si no se solicita su concurso, el de la sociedad con mayor pasivo. Si el concurso de la dominante ya se ha declarado, su juez conoce también del de cualquier sociedad del grupo.¹³

Para la acumulación decide el juez del concurso del deudor con mayor pasivo al tiempo de la solicitud de concurso; en los grupos, el de la dominante o, si esta no está en concurso, el que primero conoció del de cualquier sociedad del grupo. Ese juez asume después la tramitación conjunta.¹⁴ En los grupos transfronterizos, estas reglas conviven con los mecanismos de cooperación y coordinación del Reglamento europeo de insolvencia.¹⁵

⁸Art. 41.1 TRLC.

⁹Art. 41.3 TRLC.

¹⁰Art. 41.2 TRLC.

¹¹ATS (Sala 1.ª) de 23 de julio de 2013, rec. 67/2012, ponente Francisco Marín Castán, FD 3.º y 4.º, ECLI:ES:TS:2013:7181A. Dictado sobre el art. 25 LC en la redacción anterior a la Ley 38/2011; hoy art. 41 TRLC.

¹²ATS (Sala 1.ª) de 22 de diciembre de 2011, rec. 229/2011, ponente Rafael Gimeno-Bayón Cobos, FD 3.º y 4.º, ECLI:ES:TS:2011:13232A (concursos de Cacaolat, S.A. y Clesa, S.L.). Dictado sobre el art. 25 LC en la redacción anterior a la Ley 38/2011.

¹³Art. 46.1 TRLC, en la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que suprimió además el apartado 3; en vigor desde el 26 de septiembre de 2022.

¹⁴Art. 46.2 TRLC.

¹⁵Arts. 56 a 77 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.

5. Tramitación coordinada y consolidación de masas

Los concursos declarados conjuntamente o acumulados se tramitan de forma coordinada, sin consolidación de las masas.¹⁶ Cada deudor conserva su masa activa y pasiva: el acreedor cobra del patrimonio de quien le debe. Se abren tantas secciones como concursos, salvo las secciones tercera y cuarta, que serán comunes si se acuerda la consolidación.¹⁷

La coordinación se manifiesta en varios planos. El juez puede nombrar una administración concursal única en los concursos conexos y, en los acumulados, elegirla de entre las existentes.¹⁸ Los nombramientos en concursos de sociedades del mismo grupo computan como uno solo a efectos del límite de nombramientos, y el arancel tiene en cuenta la acumulación.¹⁹ Además, la propuesta de convenio de un concursado puede condicionarse a la eficacia de un convenio determinado en otro concurso conexo, excepción a la regla general que tiene por no presentadas las propuestas condicionadas.²⁰

La consolidación de masas es excepcional. El juez puede acordarla, de oficio o a instancia de cualquier interesado, cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar activos y pasivos sin demora o gasto injustificado.²¹ El precepto atiende a un dato objetivo, la confusión patrimonial, y no a la conducta previa del deudor. Su carácter excepcional se explica porque rompe la regla de la tramitación separada: los acreedores de cada concursado pasan a concurrir sobre una masa común.²²

6. Conclusiones

La conexión concursal es un instrumento de eficiencia procesal, no de comunicación de patrimonios. Quien pida la acumulación debe acreditar, además del vínculo legal, el beneficio concreto que reporta: ahorro de costes, una administración concursal única o una solución conjunta mediante convenio o venta de unidades productivas. Quien pretenda la consolidación de masas debe probar la confusión patrimonial y que deslindar los patrimonios supondría una demora o un gasto injustificados. Para el acreedor, la regla es la separación: su crédito se cobra con el patrimonio de su deudor, salvo que el juez acuerde motivadamente lo contrario.

¹⁶Art. 42 TRLC.

¹⁷Art. 508.2 TRLC, que habla de «acumulación de masas».

¹⁸Art. 59 TRLC.

¹⁹Arts. 65.2 y 85 TRLC.

²⁰Art. 319 TRLC.

²¹Art. 43 TRLC.

²²Arts. 42 y 508.2 TRLC.